



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07273-2005-PA/TC
LIMA
VENANCIO CUENCA ESCANDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Venancio Cuenca Escandón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 27 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare inaplicable la Resolución 40437-2003-ONP-DC/DL19990, de fecha 16 de mayo de 2003, toda vez que le deniega el acceso a una pensión de jubilación minera. Solicita también el reintegro de los devengados e intereses correspondientes.

La emplezada contesta la demanda alegando que el actor solicitó al IPSS pensión de renta vitalicia, la que le fue otorgada en abril de 1986, bajo el argumento de que el actor se encontraba incapacitado para laborar. Aduce que en vista de que el actor menciona en su demanda que continuó laborando, resulta claro que no padece enfermedad profesional alguna.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de enero de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que al recurrente le corresponde el derecho a una pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, por cuanto ha laborado en centros de producción minera y a la fecha de su cese contaba 46 años de edad y tenía 21 años de aportaciones, de los cuales, por lo menos, 15 corresponden a labores en dicha modalidad, con exposición a riesgos de insalubridad, toxicidad y peligrosidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado fehacientemente los años aportados, debido a que los certificados de trabajo no resultan suficientes, como tampoco ha logrado demostrar que padece de enfermedad profesional.

12

8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de neumoconiosis, pretensión que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no reunía el mínimo de aportaciones necesarias. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.
5. Asimismo este Tribunal ha reconocido la neumoconiosis (silicosis) como enfermedad profesional, de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional; y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera, siempre que reúna los requisitos de edad, aportaciones y trabajo en la modalidad.
6. En el documento adjuntado a fojas 4 se puede apreciar que el recurrente laboró en la empresa Administración de Empresas S.A., desempeñando el cargo de perforista subterráneo en la Unidad Minera Raura, desde el 21 de mayo de 1998 hasta el 2 de setiembre de 1999. Asimismo, del certificado de trabajo expedido por el ingeniero Eddy M. Vargas S. se colige que el actor se desempeñó como maestro minero en la Cía. Minera Buenaventura Uchucchacua, desde el 17 de junio de 1994 hasta el 28 de agosto de 1996.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A fojas 6 se encuentra otro certificado de trabajo, expedido por la Cía. Minera Huampar, que acredita que el demandante laboró como maestro minero desde el 5 de octubre de 1973 hasta el 7 de abril de 1986.

7. Por otro lado cabe precisar que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) con incapacidad parcial para el trabajo de 60%, según consta de la resolución que le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional (fojas 16 y 17), y que fue otorgada a partir del 4 de junio de 1986, fecha en que se encontraba en vigor el Decreto Ley 19990.
8. La Ley 25009 fue promulgada el 9 de enero de 1989, fecha posterior al otorgamiento de la renta vitalicia al demandante. Al respecto, cabe señalar que el actor manifiesta haber trabajado en la actividad minera hasta el año 1999, lo que ha quedado suficientemente corroborado en autos (f. 4).
9. En consecuencia, de todo lo señalado en los párrafos precedentes, y en atención a que la emplazada no ha invalidado la resolución a que se refiere el fundamento 7, *supra*, se concluye que al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
10. Este Tribunal considera pertinente recordar que no existe incompatibilidad entre percibir pensión de jubilación junto con la pensión vitalicia, por cuanto estas pensiones provienen de fuentes distintas de financiamiento, sirviendo, además, para cubrir contingencias diferentes (fundamento 9 STC 1008-2004-AA).
11. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
12. En consecuencia, al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado, al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
13. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

- 14. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; por lo tanto, **NULA** la Resolución 40437-2003-ONP/DC/DL 19990.
- 2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y se calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

15

11